

Arica, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Jose Rafael Ruiz Pérez, en favor de Yurisy del Carmen Prado Aular y deduce recurso de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria de la amparada.

Refiere que como consecuencia de la grave situación humanitaria por la que se encuentra atravesando la República de Venezuela, como núcleo familiar tomaron la decisión de emigrar a Chile, quedándose su cónyuge Yurisy Del Carmen Prado Aular y su hija Sophía Alejandra Ruiz Prado en Venezuela hasta lograr una estabilidad laboral. Ingresó a Chile el quince de enero de dos mil diecinueve, obteniendo posteriormente visa de residencia temporaria como profesional Abogado. Su cónyuge y su hija de cinco años iniciaron los trámites de solicitud de visa de Responsabilidad Democrática para reunirse como núcleo familiar, siéndole otorgada solo a su hija, quien debió separarse de su madre para trasladarse a Chile el diecinueve de enero de dos mil veinte, afectando su integridad psíquica, completando a la fecha más de un año separada de su progenitora, por una decisión totalmente atentatoria contra la protección que debe darse a la familia por parte de la autoridad recurrida, al no poder concretar la reunificación familiar.

Agrega que actualmente se encuentra en tramitación su solicitud de Permanencia Definitiva y que cuenta con un contrato de trabajo indefinido como asistente administrativo, disponiendo de los recursos necesarios para mantener a su familia.

Señala que la amparada presentó la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, vía online ante el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela. El diez de marzo de dos mil veinte, la solicitud de visado fue admitida a trámite con el número 606049, casi ocho meses después de iniciado el procedimiento. En esa misma fecha, y mediante un segundo correo se le comunica los días en los que debía concurrir presencialmente al consulado para efectos del pago del arancel y estampado de la visa, trámite que se realizaría entre el lunes treinta de marzo y el miércoles uno de abril de dos mil veinte. Sin embargo, debido a la excesiva demora que estaban teniendo los procedimientos de visación, se dedujeron por parte de ciudadanos venezolanos una serie de recursos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile, provocando que dicha entidad el once de noviembre, para evitar la interposición de nuevos recursos en su contra, cerrara todas las solicitudes de Visa de Responsabilidad Democrática, enviándole a los ciudadanos venezolanos con procedimientos de visación pendientes, entre ellos a la amparada, un correo electrónico que comunicaba el cierre de sus respectivos trámites de visa, fundado en la demora de la tramitación del procedimiento administrativo de solicitud de visa y la situación de pandemia, resolución que a su juicio pone término al procedimiento administrativo, de manera ilegal y arbitraria, pues no cumple con los requisitos esenciales exigidos para todo acto administrativo terminal, más aún, cuando dicho acto afecta los derechos de las personas, incumpléndose tanto los requisitos de forma como de fondo establecidos en la ley, argumentando para tal decisión la demora excesiva en la tramitación del procedimiento y el cierre de las fronteras, ambos contrarios a las ideas de legalidad, motivación y justicia.



Sostiene que ante el rechazo de la Solicitud de Visa de su cónyuge, el treinta de noviembre de dos mil veinte, envió a través de Chilexpress, una solicitud de reconsideración a la “Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior”, sustentada en el Derecho a la Reunificación Familiar, la que fue recibida por el ente público el día tres de diciembre del mismo año, sin tener a la fecha respuesta frente a esta petición de reconsideración.

Agrega que el órgano público en cada una de sus actuaciones ha incurrido en una demora injustificada, no dando cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, lo que constituye una omisión de carácter ilegal, afectándose con ello la libertad personal y la seguridad individual de la amparada.

Finalmente, cita los preceptos legales, constitucionales y principios de derecho internacional en que apoya su presentación y pide que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores dar curso a la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática de la amparada, dentro del más breve plazo, con costas.

Informó en su oportunidad la parte recurrida, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, señalando en primer lugar que como consecuencia de las medidas restrictivas adoptadas por Venezuela, a propósito de la pandemia que afecta a nivel mundial, el Consulado General no pudo atender público de forma presencial entre los meses marzo y octubre de dos mil veinte, unido a la circunstancia de que se había dispuesto la prohibición de ingreso de extranjeros al país, lo que provocó la acumulación de un importante número de solicitudes nuevas que no era posible tramitar. Posteriormente, luego de la información recibida por la Cancillería venezolana, fue posible continuar con los trámites presenciales que las solicitudes de visa requieren, dando así continuidad a la revisión física de los documentos y la citación de las personas que ello conlleva, considerando las limitaciones que posee el Consulado General de Chile en Caracas para atender a público, teniendo especialmente en cuenta las capacidades humanas y estructurales limitadas de la citada Representación Consular, debiendo optimizar los recursos humanos disponibles y sobre la base de las prioridades dispuestas por esta jefatura, debido a la contingencia, con preferencia en la atención de los connacionales en el exterior, ponderando adecuadamente la salud de sus funcionarios con la continuidad del servicio.

Agrega que el correo electrónico enviado al recurrente no constituyó más que la comunicación de un cierre o suspensión informática, debido a la necesaria priorización de labores, por la crisis sanitaria mundial y no debe ser considerado como acto administrativo terminal, por cuanto constituye una sola comunicación para atender la situación general de caso fortuito o fuerza mayor, no existiendo aún una decisión contenida en una resolución que le corresponde adoptar a la autoridad consular y en segundo lugar, debido en consideración a que todo acto administrativo para que surta efecto debe ser notificado en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880, lo que no ha ocurrido porque el acto terminal aún no se dicta.

Indica que además, el derecho alegado por la recurrente no es indubitado, pues por haber presentado la solicitud de visa no adquiere el derecho a obtener dicha visación para residir en Chile. El requirente está sometido a cumplir ciertas condiciones objetivas que dispone la normativa vigente, el único derecho que se configura para el administrado por haber presentado una solicitud ante el Consulado respectivo es el de obtener una respuesta por parte de la autoridad consular, la que podrá ser eventualmente impugnada por las vías legales o



administrativas correspondientes.

Sostiene que no se configura el derecho constitucional de ingresar a Chile establecido en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, por cuanto éste establece que las personas tendrán el derecho de entrar y salir del territorio de la República en la medida que cumplan con las normas establecidas en la ley y salvando siempre el perjuicio de terceros. Para el caso de los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, dicho derecho se configurará para entrar en calidad de turista o residente una vez que obtengan la visa o visto de turismo correspondiente.

Finalmente señala que conforme al Decreto Supremo N° 82 de uno de abril de dos mil veintiuno, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que modifica el artículo 2° del Decreto Supremo N° 102 de cierre de fronteras, se impide el ingreso de extranjeros no residentes de manera regular en Chile, salvo excepciones específicas regladas en este, lo cual constituye una prohibición de ingreso al país y de rechazo de visa imperativas, conforme a los artículos 2, 15, y 63 de la Ley de Extranjería y artículo 79 N° 1 del O.S. N° 172 de 1977, "Reglamento Consular" que señala: "La sola presunción de que un viajero pueda estar afectado por las prohibiciones o impedimentos existentes para entrar al país, bastará a los funcionarios consulares para negarles la visación o postergarla hasta consultar al Ministerio.". Por lo señalado, en la práctica, lo que a su juicio ocurre, es que los ciudadanos venezolanos están utilizando a la judicatura como una herramienta para acelerar y suplir sus trámites administrativos de visa, permitiéndoles obtener visaciones por esta vía, en lugar de requerirlas frente a la autoridad encargada por ley para ello, cumpliendo con los requisitos que la normativa migratoria señala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, a juicio de la recurrente, el acto ilegal y arbitrario corresponde a la excesiva tardanza en la tramitación de su solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática, el posterior rechazo por cierre sin previo aviso de su solicitud, como asimismo el hecho de no haber dado respuesta la autoridad recurrida a la solicitud de reconsideración efectuada.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo informado por la recurrida, el cierre de las tramitaciones de visación efectuadas obedecen a consideraciones de fuerza mayor, en atención a la contingencia generada por la pandemia originada por la enfermedad de Covid-19. Agrega que no existe un acto administrativo terminal que rechace la solicitud presentada, sin embargo, no es posible otorgar la visación solicitada en estos momentos, pues las fronteras se encuentran cerradas por disposición de la autoridad, lo que constituye una prohibición o impedimento legal para entrar al país.

CUARTO: Que, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra en su párrafo uno, lo siguiente: "De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del



artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.”.

QUINTO: Que, en la especie, en cuanto a la amparada, no es posible desatender la circunstancia de que se encuentra separada de su hija y cónyuge, y evidentemente, la decisión adoptada por la recurrida vulnera el interés superior del niño, reconocido por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, en particular el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que obliga al Estado a la adopción de las medidas necesarias para evitar la separación de los niños de sus progenitores y de su familia de origen, como asimismo el artículo 10 citado en el motivo que antecede.

Por otro lado, tampoco es posible desconocer la circunstancia que se trata de una familia que ha debido permanecer separada producto de las medidas adoptadas por la administración, que no ha dado respuesta a la solicitud de visación presentada por la amparada, lo que resulta ser improcedente y carente de sustento, en atención a la consideración primordial que el Estado de Chile debe otorgar al interés superior del niño, niña o adolescente, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

SEXTO: Que, asimismo, el inciso segundo del artículo primero de la Constitución Política del República consigna que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que su desintegración, materializada a través del cierre de la tramitación, o en su caso, del rechazo de la Visa de Responsabilidad Democrática para una madre que pretende reunirse con su cónyuge y su hija menor de edad, implicaría un atentado a las bases de la institucionalidad, particularmente en este caso en que el padre se encuentra tramitando su visa de permanencia definitiva en el país insertado en el mundo laboral formal, y la niña cuenta con Visa de Responsabilidad Democrática.

SEPTIMO: Por último, la circunstancia de encontrarse cerrada la frontera no importa, a juicio de esta Corte, un impedimento para la tramitación de la visa solicitada, sino que ella incide para su ejecución, situación absolutamente diversa a la materia que dio origen a estos autos.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo, deducido por José Rafael Ruiz Pérez, en favor de Yurisay del Carmen Prado Aular. En consecuencia se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores, dar estricto cumplimiento a la normativa ya explicada, debiendo proceder a un nuevo análisis de los antecedentes de la amparada, teniendo presente los documentos acompañados en estos autos, y solicitando, en el caso que sea necesario, los antecedentes que estime procedentes, otorgando un medio para su presentación, todo ello dentro del plazo de treinta días.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 143-2021 Amparo.





XNDNJGCXBK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Presidente Maria Veronica Quiroz F., Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Arica, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>